



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

LEY 70 DE 1979

(diciembre 28)

Por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La topografía es una profesión destinada a la medición, representación, configuración de accidentes, relieve y

proporciones de extensiones geográficas limitadas.

Artículo 2º. Sólo podrán obtener la licencia a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, ejercer la profesión de topógrafo y usar el título

respectivo en el territorio de la República;

a) Quienes hayan obtenido el título profesional de topógrafo y quienes, a partir de la vigencia de esta Ley, lo obtengan en instituciones

de educación superior oficialmente reconocidas, cuyos pénsumes educativos y base académica estén de acuerdo con las normas del

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), e igualmente los egresados del Servicio Nacional de



Aprendizaje (SENA) como Topógrafos Técnicos, previa aprobación de sus pénsumes por parte del ICFES;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Topógrafo en universidades que funcionen en

cualquier país con el cual Colombia tenga convenios celebrados y en virtud de ellos se reconozca la calidad de índole académica para

los efectos de reconocimiento del título;

Calle 42 # 8A - 69 Oficina: 601 Bogotá D.C. - Teléfono: (57-1) 288 14 90 - 245 16 94 - 305 783 7625

www.CPNT.gov.co  *info@cpnt.gov.co*  *presidencia@cpnt.gov.co*



Consejo Profesional Nacional de Topografía



@CPNTCol



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido u obtengan el título de Topógrafo en universidades cuyos países no tengan

tratados con la República de Colombia, previa comprobación de la idoneidad de organismo universitario y con el concepto favorable

del Consejo Profesional Nacional de Topografía y previa aprobación de un examen practicado por una universidad oficialmente

reconocida en Colombia que otorgue el título de Topógrafo;

d) Los Topógrafos nacionales o extranjeros que posean matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de

Ingeniería y Arquitectura con arreglo al Decreto-ley 1782 de 1954.

Parágrafo 1o. Para todos los efectos enunciados en los artículos 1o, 2o. y 3o. de la presente Ley se requiere acompañar los siguientes

documentos, tendientes a la obtención de la Licencia de Topógrafo que expedirá el Consejo Nacional de Topografía;

a) Título y diploma de bachillerato o su correspondiente;

b) Certificación de estudios universitarios, intensidad horaria y constancia de aprobación oficial de la universidad correspondiente;

c) A los Topógrafos nacionales o extranjeros que posean matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de

Ingeniería y Arquitectura se les exonera de la presentación del título o diploma de bachiller a que se hace alusión en el literal a) de

este parágrafo;

d) Autenticación de los documentos, según fuere el caso, por los servicios consulares del respectivo país.



JURISPRUDENCIA

26/2/2020 LEY 70 DE 1979

www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620267/2/4

Artículo 3º. Una vez obtenido el título de Topógrafo se podrá ejercer dicha profesión por el término de dos años, mientras tramita su

Calle 42 # 8A - 69 Oficina: 601 Bogotá D.C. - Teléfono: (57-1) 288 14 90 - 245 16 94 - 305 783 7625

www.CPNT.gov.co  info@cpnt.gov.co  presidencia@cpnt.gov.co



Consejo Profesional Nacional de Topografía



@CPNTCol



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

licencia definitiva. El Consejo Nacional de Topografía expedirá por una sola vez a los interesados, una licencia profesional, válida por

el término de dos años, la que se expedirá mediante solicitud del interesado y con la sola presentación del título de Topógrafo.

Artículo 4º. Los Topógrafos que hayan ejercido la profesión por un mínimo de cinco años en entidad pública o privada mediante

contrato de obligación civil o laboral y sin el lleno de ninguno de los requisitos del artículo segundo, así como los Topógrafos Técnicos

egresados del SENA, deberán legalizar su situación profesional en el año siguiente a la instalación del Consejo Profesional Nacional

de Topografía, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Demostrar la antigüedad como Topógrafo con copias autenticadas y certificados de sus contratos laborales o civil, expedidos por los

administradores de las empresas públicas o privadas donde haya trabajado el Topógrafo aspirante a la licencia;

b) Certificación autenticada de que el interesado se ha desempeñado en el ramo de la topografía y que responde a las exigencias de

honestidad, pulcritud e idoneidad profesional expedida por la Asociación Nacional de Topógrafos o alguna de sus Seccionales;

c) Examen de idoneidad profesional presentado en una institución de educación superior que desarrolle programas de topografía y

que esté aprobada por el ICFES, a petición del Consejo Nacional de Topografía;

d) Resolución motivada por el Consejo Profesional de Topografía, reconociendo su calidad y otorgándole la licencia respectiva.

JURISPRUDENCIA

Artículo 5º. Con el fin de dar aplicación a la presente Ley, determinense las siguientes funciones del profesional de la topografía:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales





República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras;

b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;

c) Asesorar los organismos oficiales correspondientes a la inspección de obras cuya naturaleza requiera la presencia de un profesional

de la topografía;

d) Desempeñar los cargos de Decano, director y Profesor, según el caso, en las universidades e institutos destinados a la enseñanza

de la topografía pura o aplicada;

e) Desempeñar los cargos de agrimensores o peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas

de topografía; para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Nacional de

Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.

JURISPRUDENCIA

Artículo 6º. El Gobierno, al reglamentar la presente Ley, definirá las áreas correspondientes a los Topógrafos profesionales, para

efectos de licitaciones o propuestas que se presenten, ya sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales,

establecimientos públicos y personas naturales o jurídicas, con el objeto de garantizar el ejercicio de dicha profesión, respetando los

derechos adquiridos por las personas contempladas en el artículo 22 del Decreto 1782 de 1954.

JURISPRUDENCIA



Artículo 7º. Créase el Consejo Profesional Nacional de Topografía, integrado por los siguientes miembros, con sus respectivos

suplentes:

a) Ministro de Obras Públicas o, en su defecto, su delegado personal;

b) Ministro de Educación Nacional o, en su defecto, su delegado personal;

Calle 42 # 8A - 69 Oficina: 601 Bogotá D.C. - Teléfono: (57-1) 288 14 90 - 245 16 94 - 305 783 7625

www.CPNT.gov.co  info@cpnt.gov.co  presidencia@cpnt.gov.co



Consejo Profesional Nacional de Topografía



@CPNTCol



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

c) Un representante de la Asociación Nacional de Universidades;

d) Dos miembros elegidos por las organizaciones gremiales de topógrafos, con sus respectivos suplentes, elegidos en forma que se

dé representación a los profesionales universitarios y a los empíricos que hubiesen obtenido matrícula con arreglo a leyes

preexistentes.

26/2/2020 LEY 70 DE 1979

www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620267_3/4

Parágrafo 1o. Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Topografía, con excepción de los señores Ministros de Obras

Públicas, de Educación Nacional o sus delegados, deberán ser Topógrafos con arreglo a la presente Ley, a excepción de los miembros

para el primer período, que podrán ser matriculados. Similares requisitos deben tenerse en cuenta en las Seccionales de

Departamento.

Parágrafo 2o. Los miembros del Consejo Profesional Nacional de Topografía desempeñarán sus funciones ad honórem y el período de

sus respectivas funciones quedarán determinadas por los reglamentos respectivos.

Artículo 8º. El Consejo Profesional Nacional de Topografía tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá y sus funciones principales

serán las siguientes:



a) Dictar sus propios reglamentos;

b) Emitir concepto en lo relacionado a la profesión de Topógrafo, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;

c) Expedir la Licencia de Topógrafos a todos los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la presente Ley;

d) Cancelar las Licencias a los Topógrafos que no se ajusten a los requisitos determinados por la presente Ley, o que falten a la ética

Calle 42 # 8A - 69 Oficina: 601 Bogotá D.C. - Teléfono: (57-1) 288 14 90 - 245 16 94 - 305 783 7625

www.CPNT.gov.co  info@cpnt.gov.co  presidencia@cpnt.gov.co



Consejo Profesional Nacional de Topografía



@CPNTCol



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

profesional;

- e) Fijar los derechos de expedición de las Licencias profesionales;
- f) Organizar la Secretaría Ejecutiva de la Junta y demás órganos que se requieran, asignándoles funciones y atribuciones;
- g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- h) Crear Seccionales en las capitales de Departamentos que considere conveniente y con integración similar a la del Consejo

Profesional Nacional de Topografía, otorgando los puestos de los señores Ministros de Obras Públicas y de Educación Nacional a los

respectivos Secretarios Departamentales de Obras Públicas y de Educación Nacional. Los otros miembros serán elegidos por el

Consejo Superior;

- i) Reglamentar las funciones propias de las respectivas Seccionales;
- j) Las demás que le señalen los reglamentos que se dicten concordantes con la presente Ley.

JURISPRUDENCIA

Artículo 9º. Sólo podrán expedírsele Licencia profesional a los profesionales que cumplan con los requisitos enumerados en los

artículos 2o. y 3o. de esta Ley.

JURISPRUDENCIA

Artículo 10. Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía,

conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta

Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de Topógrafos, en placas,

membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.





República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

Parágrafo. Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo Profesional Nacional, o ante cualquiera de sus Seccionales, o ante cualquier autoridad competente los actos violatorios de la presente Ley.

JURISPRUDENCIA

Artículo 11. Reconózcase a la Sociedad Colombiana de Topógrafos, con Personería jurídica número 3762 de noviembre 22 de 1963,

del Ministerio de Justicia, como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo relacionado con la profesión de la topografía y

especialmente con lo atinente a la aplicación de esta al desarrollo del país. La Sociedad será también Cuerpo Consultivo en todas

las cuestiones de carácter laboral relacionadas con los profesionales de la topografía.

JURISPRUDENCIA

26/2/2020 LEY 70 DE 1979

www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620267 4/4

Artículo 12. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,





República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA



El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

Calle 42 # 8A - 69 Oficina: 601 Bogotá D.C. - Teléfono: (57-1) 288 14 90 - 245 16 94 - 305 783 7625

www.CPNT.gov.co  *info@cpnt.gov.co*  *presidencia@cpnt.gov.co*



Consejo Profesional Nacional de Topografía



@CPNTCol